

tas de los gastos públicos las remitirán los Ayuntamientos precisamente y bajo su responsabilidad en todo el mes de Enero para la aprobación de las Diputaciones provinciales. Art. 3.º Tanto los presupuestos de gastos y los medios de cubrirlos como las cuentas de los Ayuntamientos, deberán estar expuestas al público por espacio de ocho días antes de enviarlas á la aprobación. Art. 4.º Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos, para hacer repartos vecinales con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias ó ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitución, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos. Art. 5.º Si algun Ayuntamiento necesitase usar de los fondos ó trigo del Pósito para emplearlos en el armamento de la Milicia nacional, construcción ó reparación de fuentes, caminos, cementerios, cárceles ó cualquiera otra obra de utilidad pública, lo espondrá á la Diputación provincial, la que se halla autorizada para conceder el permiso. Art. 6.º Si necesitase la enagenación, permuta ó dación á censo de alguna finca de los Propios, mandará la Diputación provincial formar el expediente oportuno, que con su informe elevará al Gobierno, el que se halla autorizado para resolver lo conveniente. Art. 7.º Las Diputaciones provinciales dirigirán á las Cortes en todo el mes de Marzo el presupuesto de sus gastos y medios de cubrirlos, y una relación circunstanciada de las concesiones que hubiesen hecho para repartos vecinales y cualquiera clase de arbitrios con los motivos que haya tenido para ello, con el fin de que recaiga la aprobación necesaria. Art. 8.º Las Diputaciones provinciales se entenderán directamente con los Ayuntamientos, y las ordenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como presidente, y por el Secretario de la misma Diputación. Art. 9.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de gastos la dotación de los Juzgados de primera instancia, cuidando de que estén puntualmente pagados para la buena administración de justicia. Art. 10.º Las Diputaciones provinciales excitarán el zelo de los Ayuntamientos para la construcción de cárceles, cementerios y dotación de Maestros de primeras letras, concediéndoles para sus logros los arbitrios que les sean oportunos y la enagenación de alguna finca de propios como se previene en el artículo 6.º de este decreto. Art. 11.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales que

